

Prisión preventiva oficiosa en México: un enfoque desde los criterios de la Corte Interamericana de Derechos Humanos

*Olivia Aguirre Bonilla**

En este breve ensayo, se pretende analizar la figura de la prisión preventiva oficiosa contemplada en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos a partir de los criterios emitidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos y la compatibilidad de dicha figura con la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Convención Americana).

Bajo esa tesitura, tenemos que, a partir del 2008, fue incorporada en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos la figura de la prisión preventiva oficiosa; sin embargo, ello no significa que no se encontrara con anterioridad en la legislación mexicana, sino que no fue hasta el 2008 que la misma se volvió una figura constitucional, y con ello se fortaleció.

* Doctora en Derecho Judicial por el Instituto de Formación y Actualización Judicial del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Chihuahua, Profesora-Investigadora en la Universidad Autónoma de Ciudad Juárez, miembro del Sistema Nacional de investigadores (SNI).

Dicha figura la encontramos en el artículo 19 constitucional, mismo que fue reformado en el 2011 y 2019, introduciendo la facultad del juez de ordenar la prisión preventiva oficiosa en determinados delitos.

El debate sobre la inconventionalidad de la prisión preventiva oficiosa no es un debate reciente, sino que ha sido abordado por la doctrina desde tiempo atrás, pues a todas luces se violenta la libertad personal, el principio de igualdad y no discriminación, el debido proceso y la presunción de inocencia. Sin embargo, últimamente adquirió más relevancia por el Caso Tzompaxtle Tecpile y otros vs. México, sentencia del 7 de noviembre de 2022, y recientemente por el Caso García Rodríguez y otros vs. México, sentencia del 25 de enero de 2023, ambas emitidas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH).

Ahora bien, ¿cómo había sido aplicada la prisión preventiva oficiosa por los juzgadores en México? En la práctica, si el imputado había cometido alguno de los delitos que se encuentran dentro del catálogo que se señalan en el artículo 19, el juez de manera automática imponía la medida cautelar de prisión preventiva sin ni siquiera entrar a debate sobre la idoneidad de la misma; es decir, no se llevaba a cabo un análisis de la necesidad de la cautela frente a las circunstancias particulares del caso y, peor aún, sin ni siquiera fundar y motivar su aplicación, es decir, sin analizar su necesidad, idoneidad y

proporcionalidad en sentido estricto, pues era suficiente con encontrarla dentro del artículo 19.

Sin embargo, la Corte IDH ha sostenido en el Caso *Servellón García y otros vs. Honduras* y en el Caso *Habbal y otros vs. Argentina* que para que una medida cautelar restrictiva de la libertad no sea arbitraria y no se vea afectado el derecho a la presunción de inocencia, es necesario que:

a) se presenten presupuestos materiales relacionados con la existencia de un hecho ilícito y con la vinculación de la persona procesada a ese hecho; b) esas medidas cumplan con los cuatro elementos del “test de proporcionalidad”, es decir, con la finalidad de la medida que debe ser legítima (compatible con la Convención Americana), idónea para cumplir con el fin que se persigue, necesaria y estrictamente proporcional, y c) la decisión que las impone contenga una motivación suficiente que permita evaluar si se ajusta a las condiciones señaladas.¹

Luego, respecto a la finalidad de la medida, tenemos que la prisión preventiva oficiosa no cumple con ser legítima toda vez que no es compatible con la Convención Americana, ya que vulnera el artículo 7.1, 7.2, 8.2 y el artículo 24, pues restringe el derecho a la libertad personal, el principio de igualdad y no discriminación y el derecho a la presunción de inocencia;

¹ Corte IDH, *Caso Servellón García y otros vs. Honduras (Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas)*, Sentencia de 21 de septiembre de 2006, Serie C, Núm. 152, párr. 89, y *Caso Habbal y otros vs. Argentina, (Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas)*, Sentencia de 31 de agosto de 2022, Serie C, Núm. 463, párr. 64.

de ahí, la importancia de que la prisión preventiva sea justificada por el juzgador de manera suficiente al momento de imponerla, y no se base en meras conjeturas o intuiciones abstractas. Por tanto, la prisión preventiva en sí misma no es contraria al Derecho Internacional de los Derechos Humanos: esta puede aplicarse siempre y cuando se ajuste a los requisitos señalados con antelación.

Ahora bien, respecto al test de proporcionalidad que está obligada a realizar la autoridad judicial, la Corte IDH se ha pronunciado en el Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez vs. Ecuador y el Caso González y otros vs. Venezuela² respecto a la necesidad de imponer medidas de esta naturaleza únicamente cuando acredite que:

- a) La finalidad de las medidas que priven o restrinjan la libertad sea compatible con la Convención.
- b) Que las medidas adoptadas sean las idóneas para cumplir con el fin perseguido, es decir que el acusado no impedirá el desarrollo del procedimiento ni eludirá la acción de la justicia.

² Corte IDH, *Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez vs. Ecuador*, (Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas), Sentencia de 21 de noviembre de 2007, Serie C, Núm. 170, párr. 93, y *Caso González y otros vs. Venezuela*, (Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas), Sentencia de 20 de septiembre de 2021, Serie C, Núm. 436, nota 113.

- c) Que sean necesarias, en el sentido de que sean absolutamente indispensables para conseguir el fin deseado y que no exista una medida menos gravosa respecto al derecho intervenido entre todas aquellas que cuentan con la misma idoneidad para alcanzar el objetivo propuesto.

Es decir que se haga la selección de medios, buscando entonces medidas alternativas que deben estar disponibles para garantizar la comparecencia del procesado en el juicio. Buscando medidas que impliquen un menor grado de injerencia en los derechos individuales. Así, por citar un ejemplo, una medida alternativa podrían ser los brazaletes electrónicos de georreferenciación.

Incluso el Tribunal Europeo de Derechos Humanos en el Caso *Selahattin Demirtas cs. Turquía* ha señalado que “la prisión preventiva consiste en una grave injerencia en los derechos fundamentales y solo se justifica cuando los tribunales han considerado y juzgado insuficientes otras medidas menos lesivas”.³

Por tanto, se debe privilegiar la imposición de las medidas alternativas a la prisión preventiva, porque

³ Tribunal Europeo de Derechos Humanos, *Caso Selahattin Demirtas vs. Turquía*, Sentencia de 22 de diciembre de 2020, aplicación No. 14305/17, párr. 347.

esta tiene un carácter excepcional, por ser la más severa que se puede imponer al procesado, quien goza del derecho a la presunción de inocencia, pues de lo contrario, se vacía de contenido de este derecho.

- d) Que resulten estrictamente proporcionales, de tal forma que el sacrificio inherente a la restricción del derecho a la libertad no resulte exagerado o desmedido frente a las ventajas que se obtienen mediante tal restricción y el cumplimiento de la finalidad perseguida.

En mismo sentido, la Corte IDH ha señalado que la regla debe ser la libertad del procesado mientras se resuelve acerca de su responsabilidad penal.⁴

Por otra parte, observamos la violación al principio de igualdad y no discriminación establecido en el artículo 24 de la Convención Americana, toda vez que hay un trato diferente entre las personas imputadas por los delitos señalados en el artículo 19 constitucional y las personas imputadas que no se encuentren dentro de ese supuesto. En esta misma línea, ha establecido la Corte IDH en el Caso García Rodríguez y otros vs. México que:

⁴ Corte IDH, *Caso López Álvarez vs. Honduras*, (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas), Sentencia de 1 de febrero de 2006, Serie C, Núm. 141, párr. 67 y *Caso Villarroel Merino y otros vs. Ecuador*, (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas), Sentencia de 24 de agosto de 2021, párr. 89

El trato diferenciado puede verificarse en el hecho de que quienes están imputados de cometer ciertos delitos no tendrán posibilidad de controlar ni de defenderse adecuadamente de la medida toda vez que hay un mandato constitucional que impone preceptivamente la medida cautelar privativa de la libertad. Sobre ese punto, es preciso recordar que el artículo 8.2 de la Convención estipula que, durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a distintas garantías mínimas del debido proceso.⁵

En ese mismo sentido, el Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas indicó que la reclusión previa al juicio no puede ser preceptiva ante todo tipo de delito, sino que debe analizarse según las circunstancias de cada caso y que habrá de determinarse caso a caso cuando la medida sea razonable y necesaria.⁶

En consecuencia, lo recomendable es eliminar dicho catálogo de delitos, y que sea el juzgador quien determine la aplicación de la prisión preventiva atendiendo el caso concreto y las finalidades legítimas que se tengan para restringir la libertad de una persona, realizando una fundamentación y motivación vinculada con el test de proporcionalidad.

⁵ Corte IDH, *Caso García Rodríguez y otros vs. México*, (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas), Sentencia del 25 de enero de 2023, párr. 173.

⁶ Organización de las Naciones Unidas, Comité de Derechos Humanos, Observación General No. 35, Libertad y seguridad personales, CCPR/C/GC/35 (2014), párr. 38.

Por otra parte, es importante resaltar que la Corte IDH ha precisado en el Caso Bayarri vs. Argentina y el Caso Tzompaxtle Tecpile y otros vs. México que la prisión preventiva debe estar sometida a revisión periódica, de tal forma que no se prolongue cuando no subsistan las razones que motivaron su adopción.⁷ Por tanto, se debe evaluar periódicamente si la finalidad, necesidad y proporcionalidad de la medida se mantienen, y si el plazo de la privación de la libertad ha sobrepasado los límites que imponen la ley y, en su caso, la razón de dicha extensión. Pues si no se satisfacen esas condiciones, el juzgador debe decretar la libertad del procesado sin perjuicio de que el proceso continúe; así lo señaló la Corte IDH en el Caso Argüelles y otros vs. Argentina.⁸ El reto que tiene el Estado mexicano es, precisamente, la evaluación periódica de oficio de las medidas cautelares impuestas consistentes en la prisión preventiva, pues para nadie es secreto el colapso que vive el sistema de justicia penal, lo que ha imposibilitado que realmente se revisen, ya que no se cuenta con el personal suficiente para atender dicha obligación.

⁷ Corte IDH, *Caso Bayarri vs. Argentina*, (Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas), Sentencia de 30 de octubre de 2008, Serie C, Núm. 187, párr. 74 y *Caso Tzompaxtle Tecpile y otros vs. México*, (Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas), Sentencia de 7 de noviembre de 2022, párr. 114.

⁸ Corte IDH, *Caso Argüelles y otros vs. Argentina*, (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas), Sentencia de 20 de noviembre de 2014, Serie C No. 288, párrs. 121-122.

En suma, el Estado mexicano tiene la obligación, de conformidad con el artículo 2 de la Convención Americana, de adoptar las medidas legislativas que fueren necesarias para hacer efectivos los derechos y libertades protegidos por la misma Convención, por lo que deberá suprimir la figura de la prisión preventiva oficiosa y el catálogo de delitos que se encuentran en el artículo 19 constitucional, toda vez que con la aplicación de la misma se vulnera la libertad personal, el principio de igualdad y no discriminación, el debido proceso y la presunción de inocencia, ya que la redacción actual del artículo 19 constitucional es incompatible con la Convención Americana, por lo que se debe adecuar el ordenamiento jurídico para que la aplicación de la prisión preventiva cumpla con los requisitos convencionales, atendiendo en todo momento al principio *pro persona*.